Orden Jurídico Poblano

Puebla, Estado de Derecho y Justicia

Decreto por el que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Pública del Estado.







REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
27/dic/1999	Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Pública del Estado, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

Artículo 2

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá por objetivo contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

Artículo 3

Para los efectos del presente Decreto, en lo sucesivo cuando se hable de la Comisión, se entenderá como la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

Artículo 4

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a los prestadores de servicios médicos y a sus usuarios, sobre sus respectivos derechos y obligaciones;
- II. Recibir, atender e investigar las que jas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos a que se refiere el artículo 12 de la Ley Estatal de Salud;
- III. Recibir la información y las pruebas que en relación con las quejas planteadas, aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios de éstos, y en su caso, requerir las que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, por alguna de las causas que a continuación se mencionan:
- a). Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b). Probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario; y

- c). Aquéllas que sean acordadas por el Consejo;
- V. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan, cuando la partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VI. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los Colegios, Academias, Asociaciones y Consejos de Médicos, así como de los Comités de Ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión. Asimismo, informar a las instancias correspondientes, del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios de sus resoluciones, así como de cualquier irregularidad que se desprenda, e incluso de hechos que pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;
- IX. Elaborar y avalar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;
- X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XI. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional; y
- XII. Las demás que le determinen este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Para el efecto de sus funciones, la Comisión contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

I. Un Consejo;

II. Un Comisionado;

III. Un Subcomisionado Médico y un Subcomisionado Jurídico; y

IV. Ocho Consejeros.

Artículo 6

El Consejo se integrará por ocho Consejeros y por el Comisionado quien lo presidirá. Los Consejeros serán designados por el Gobernador del Estado. La designación recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria profesional. Los Presidentes en turno de las Sociedades o Colegios Médicos, serán invitados a participar como Consejeros.

El cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años, con excepción de los Presidentes de las Sociedades, Academias y Colegios Médicos, quienes estarán sujetos al tiempo que duren en el encargo. Los demás Consejeros no podrán ser confirmados para el periodo siguiente.

Artículo 7

El Consejo sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses; y de forma extraordinaria, las veces que la urgencia del caso lo requiera; las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad.

Artículo 8

Corresponde al Consejo:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;
- II. Aprobar y expedir el reglamento interno, estatutos, organigrama, manuales de organización, estructura orgánica, acuerdos y criterios básicos, así como las modificaciones que se consideren necesarias a dichos cuerpos normativos para una eficaz operación del organismo;
- III. Aprobar y expedir el manual de procedimientos para la atención de quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables al mismo;

- IV. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;
- V. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Gobernador del Estado;
- VI. Nombrar y remover a propuesta del Comisionado, a quienes habrán de ser el Subcomisionado Médico y el Subcomisionado Jurídico;
- VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes para mejorar el desempeño y resultados que obtenga; y

VIII. Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9

El Comisionado será nombrado por el Gobernador de la Entidad Poblana.

Artículo 10

Para ser nombrado Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; y
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen con las atribuciones de la Comisión.

Artículo 11

Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I. Ejercer la representación de la Comisión;
- II. Someter a consideración del Consejo las designaciones del personal de la Comisión;
- III. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Establecer, de conformidad con el Reglamento Interno, las unidades de servicios técnicos, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;

- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objetivo de la Comisión;
- VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VII. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VIII. Someter a la aprobación del Consejo, el Reglamento Interno, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;
- IX. Solicitar todo tipo de información a los prestadores de servicios médicos y a los usuarios de éstos, la documentación e información pertinentes, para cumplir cabalmente con las atribuciones del órgano;
- X. Instruir lo necesario con el fin de que se desahoguen los procedimientos de conciliación y arbitraje señalados en este Decreto y de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el Consejo;
- XI. Instruir lo pertinente en relación con la emisión de acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XII. Establecer las políticas conforme a las cuales, la Comisión emitirá los dictámenes médicos de carácter institucional;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;
- XIV. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud así como las funciones de la Comisión; y
- XV. Las demás que establezcan este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

El Subcomisionado Médico y el Subcomisionado Jurídico, serán nombrados y removidos por el Consejo a propuesta del Comisionado y su designación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, desempeñando las funciones que les otorgue el Reglamento Interno.

La Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, designará un Comisario quien ejercerá las funciones que establecen las leyes aplicables en lo relativo a la vigilancia y control del organismo, quien asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 14

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.

Artículo 15

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico, remitirá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto por el que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 27 de diciembre de 1999, Tomo CCXXVI, Número 12, Segunda sección)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. El Consejo deberá integrarse dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Artículo tercero. Para efectos del artículo 60. del presente ordenamiento, por única ocasión, los Consejeros se designarán de la siguiente manera: dos por un año; dos por dos años; dos por tres años y dos por cuatro años, con excepción de los Presidentes de las Sociedades, Academias y Colegios Médicos.

Artículo cuarto. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que ya hubiesen sido resueltas por las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto.

H. Puebla de Z., a 12 de noviembre de 1999. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER. Rúbrica. El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado. DOCTOR JESÚS LORENZO AARÚN RAMÉ. Rúbrica.